



ALEJANDRO SOTO REYES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Proyecto de Ley N° 11051/2024-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1367, DECRETO LEGISLATIVO QUE AMPLIA LOS ALCANCES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1243 Y 1295

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1367, DECRETO LEGISLATIVO QUE AMPLIA LOS ALCANCES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1243 Y 1295

Artículo Único. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La

inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.

No procede la sanción de inhabilitación cuando el proceso finaliza mediante la conclusión anticipada del proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Los procesos en trámite y concluidos se adecúan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 6 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2025 15:27:07-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2025 15:28:40-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2025 09:05:01-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2025 14:49:10-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2025 11:02:55-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/05/2025 18:51:37-



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2025 15:19:41-0500

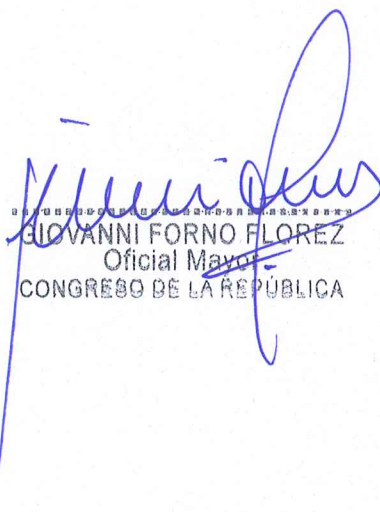


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de mayo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11051/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Mediante el Decreto Legislativo 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, se estableció los impedimentos para los servidores que cuenten con procesos administrativos o penales.

El artículo 2 estableció lo siguiente:

"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta"

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, se modificó el mencionado Decreto Legislativo 1295, quedando redactado el artículo 2 de la siguiente manera:

"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su

inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."

Como se puede observar, cuando un procedimiento quede firme o haya agotado la vía administrativa, procede la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años.

En el caso de los procesos penales, la norma establece que cuando haya sentencia, los condenados no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. Sin embargo, debe aplicarse el principio de proporcionalidad cuando el Estado aplica el ius puniendi.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido en el IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Chiclayo-2000 que debe considerarse los criterios de proporcionalidad entre el delito y la sanción:

"Los criterios de **proporcionalidad entre delito y la pena** que pueden utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) importancia o rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las **condiciones personales del agente** (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, **i) el comportamiento del autor después del hecho.**"¹
(Resaltado agregado)

¹ Tema 1, proporcionalidad de las penas, Acuerdo cuarto.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha señalado que la proporcionalidad es una garantía de seguridad jurídica para la aplicación de la pena:

"197. En la medida que el **principio de proporcionalidad** se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una **garantía de seguridad jurídica**, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)." ² (Subrayado y negrita nuestros)

En tal sentido, la presente propuesta propone que, en aplicación del principio de proporcionalidad, cuando un proceso penal concluya mediante la figura legal de conclusión anticipada del proceso, no procede la sanción de inhabilitación.

Cabe recordar que, mediante la conclusión anticipada del proceso, se concluye el caso y se reduce la pena:

"Al inicio del juicio oral, escuchada la imputación fáctica, el acusado luego de conferenciar con su defensa técnica, se auto inculpa reconociendo responsabilidad, su defensa expone la conformidad y la fiscalía no se opone, el Juzgador o Tribunal admitirá la conclusión anticipada del juzgamiento y resuelve dar por cerrado todo debate en actuación de pruebas, emitiéndose la sentencia conformada inmediatamente o dentro de las 48 horas con una **reducción en la pena concreta**, concluyendo el proceso penal, sacrificándose la garantía de la prohibición de la autoincriminación por un inmediato resultado punitivo; en muchos casos solo con la aceptación de cargo, conforme se advierte de la jurisprudencia nacional escogida, aplicándose la justicia formal pero no necesariamente la justicia material." ³ (Resaltado agregado)

Es decir, se debe valorar que el procesado ha reconocido la comisión del delito, por lo que, si bien se reconoce la culpabilidad, es deber del Estado aplicar sanciones proporcionales al injusto jurídico. En ese caso, al haber reconocido su falta, la legislación no puede establecer la inhabilitación, por lo que se podrán aplicar otras sanciones mas no la inhabilitación o el impedimento para contratar con el Estado, considerando que el implicado se ha acogido a la conclusión anticipada.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC

³ Espinoza-Soberon, Teresa Isabel Doris. (2023). La conclusión anticipada del juzgamiento y la justicia penal formal en el Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(14), 4-16. Epub 28 de junio de 2023. <https://doi.org/10.35381/racj.v8i14.2407>

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta propone modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, a fin de que no proceda la sanción de inhabilitación cuando el proceso finaliza mediante la conclusión anticipada del proceso. Por ello, se trata de una norma modificatoria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	Garantiza la aplicación de sanciones proporcionales y conclusión inmediata del proceso, además de producirse una descarga procesal sin descuidar la sanción penal.	No Aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 28 sobre plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial expresada en el Acuerdo Nacional:

"28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial"

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente

capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con el punto 98 sobre modificación en trámites legales y en procedimientos judiciales y procesos administrativos.